

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1554/2011
La Paz, 28 de octubre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo Sigma Ltda (Distribuidora), cursante a fs. 89 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1247/2011 de 26 de agosto de 2011 (RA 1247/2011), cursante de fs. 81 a 87 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que no se habría respetado el procedimiento establecido, puesto que el Auto de formulación de cargos de 10 de agosto de 2010 no fue notificada dentro del plazo establecido por el parágrafo III del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341). Este incumplimiento se repite una y otra vez lo que genera nuevos vicios procesales, incluida la notificación con la resolución objeto de impugnación, por lo que corresponde anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta la notificación con el Auto de formulación de cargos de 10 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0315/2010 INF de 4 de mayo de 2010, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que personal de la Distribuidora no se encontraba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, incumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997.

Que la Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 001905 de 24 de abril de 2010, cursante a fs. 4 de obrados, indicó que: "El camión de Distribución con placa de control 2001-RYA no tiene un extintor de 4,5 Kg de capacidad".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 10 de agosto de 2010, cursante de fs. 5 a 7 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento).

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 3 de septiembre de 2010, cursante a fs. 19 de obrados, la Distribuidora respondió a los cargos.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 13 de octubre de 2010, cursante a fs. 31 de obrados, la Distribuidora solicitó día y hora de audiencia para la declaración testifical de los ciudadanos propuestos en el mismo.

Que mediante decreto de 26 de octubre de 2010, cursante a fs. 32 de obrados, la Agencia dispuso la ampliación del periodo probatorio en diez días hábiles

administrativos, a efectos de recepcionar la prueba propuesta, señalando la declaración testifical propuesta para el 3 de noviembre de 2010 a horas 9:00 a.m.

Que el citado decreto fue notificado a la Distribuidora recién el 10 de noviembre de 2010, conforme se evidencia a fs. 33 de obrados. Por lo que mediante memorial presentado el 17 de noviembre de 2010, cursante a fs. 36 de obrados, la Distribuidora solicitó nuevo día y hora de declaración testifical.

Que mediante decreto de 30 de noviembre de 2010, cursante a fs. 37 de obrados, la Agencia señaló nuevo día y hora de declaración testifical para el 6 de diciembre de 2010 a horas 17:00 p.m.

CONSIDERANDO:

Que consta el acta de suspensión de declaración testifical de 6 de diciembre de 2010, cursante a fs. 39 de obrados, el mismo que fue suspendido en virtud a que no se encontraba el representante legal de la Distribuidora ni los testigos propuestos.

Que mediante memorial presentado el mismo el 6 de diciembre de 2010, cursante a fs. 40 de obrados, el representante legal de la Distribuidora aduciendo problemas de salud solicitó nuevo día y hora de audiencia para la declaración testifical.

Que mediante decreto de 8 de diciembre de 2010, cursante a fs. 41 de obrados, la Agencia dispuso que no habiendo sido el impedimento debidamente acreditado, estése al auto de clausura del periodo probatorio que antecede. Dicha clausura consta a fs. 43 de obrados.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0231/2011 (RA 0231/2011) de 18 de febrero de 2011, la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante auto de fecha 10 de agosto de 2010 contra la Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "SIGMA LTDA", de la ciudad de El Alto de La Paz, por la comisión de la infracción establecida como norma de seguridad y sancionada en el artículo 73 inc.a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el Sistema de acuerdo a normas de seguridad, establecida en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, por no contar en el camión de distribución con Placa 2001-RYA con el extintor de polvo químico seco con capacidad mínima de 4.5 kg. y encontrarse en malas condiciones mecánicas".

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 22 de marzo de 2011, cursante a fs. 63 de obrados, ésta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 0231/2010.

CONSIDERANDO:

Que esta Agencia mediante Resolución Administrativa ANH N° 0663/2011 (RA 0663/2011) de 26 de mayo de 2011, cursante de fs. 68 a 72 de obrados, resolvió lo siguiente: "UNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 0231/2011 de 18 de febrero de 2011, y anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta fs. 41 de obrados inclusive, debiendo la Agencia providenciar el memorial de 6 de diciembre de 2010 presentado por la Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo Sigma Ltda., cursante a fs. 40 de obrados, y señalar nuevo día y hora de audiencia para la recepción de las declaraciones testificales, bajo alternativa de que en caso de inconcurrencia se proseguirá con la sustanciación del proceso hasta la emisión de la correspondiente resolución administrativa, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa".



CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo dispuesto por la RA 0663/2011, se emitió el Auto de 17 de junio de 2011, cursante a fs. 74 de obrados, mediante el cual se señaló nuevo día y hora de audiencia para el día 8 de julio de 2011 a horas 17:00, el mismo que fue suspendido por la inconcurrencia del interesado, conforme consta por el acta cursante a fs. 76 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 1247/2011, la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante auto de fecha 10 de agosto de 2010 contra la Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "SIGMA LTDA", de la ciudad de El Alto de La Paz, por la comisión de la infracción establecida como norma de seguridad y sancionada en el artículo 73 inc.a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el Sistema de acuerdo a normas de seguridad, establecida en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, por no contar en el camión de distribución con Placa 2001-RYA con el extintor de polvo químico seco con capacidad mínima de 4.5 kg. y encontrarse en malas condiciones mecánicas".

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 26 de septiembre de 2011, cursante a fs. 95 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 1247/2011.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La Distribuidora sostiene que no se habría respetado el procedimiento establecido, puesto que el Auto de formulación de cargos de 10 de agosto de 2010, no fue notificada dentro del plazo establecido por el parágrafo III del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341). Este incumplimiento se repite una y otra vez lo que genera nuevos vicios procesales, incluida la notificación con la resolución objeto de impugnación, por lo que corresponde anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta la notificación con el Auto de formulación de cargos de 10 de agosto de 2010.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La notificación constituye en verdadero derecho de los administrados, una garantía jurídica respecto de la administración en cuanto pueda afectar a sus derechos o intereses, en cuanto por ella se les informa de especiales cargas y obligaciones, positivas o negativas, impuestas por la administración. (David Andrés Halperin, La notificación en el procedimiento administrativo, Ediciones Depalma, pág. 12) .

De ahí que la notificación se relaciona con aquellas actuaciones que adquieren relevancia para la defensa del interesado, quedando comprendidos dentro de esas actuaciones susceptibles de notificación; la citación para formular cargos y descargos, la apertura de un término de prueba, la fijación de una audiencia, el traslado de una pericia, imposición de sanciones, resoluciones y en general todos los actos que se produzcan en el curso del proceso, es decir que la notificación debe asegurar el conocimiento cierto de parte del interesado, para garantizar el ejercicio adecuado y oportuno del derecho de defensa.

Vale decir que la producción de efectos en función de la notificación que haya tenido el acto se halla desligada de su validez intrínseca, pudiendo darse el caso de un acto perfectamente

válido pero ineficaz en cuanto no sea notificado o publicado, por lo que queda claro que la notificación constituye únicamente en un acto jurídico procesal, lo que no debe confundirse.

En este sentido corresponde mencionar que desde una perspectiva general, respecto del alcance que cabe atribuir a la notificación o publicación de los actos de la administración, la mayoría de los autores –así como la jurisprudencia comparada– sostienen que se trata de un requisito de eficacia del acto cuya ausencia no afecta a su validez y sólo produce su ineficacia o inoponibilidad frente a aquellos que no han podido conocerlo (ver, entre otros, García Trevijano Fos, José A., “Los actos administrativos”, Civitas, Madrid, 1986, página 325; Marienhoff, ob. cit., II, página 338; Tawil, Guido Santiago, “Administración y Justicia”, I, Buenos Aires, Depalma, 1993, página 269; Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo”, cuarta edición, III (El acto administrativo).

Al respecto, el artículo 32 (validez y eficacia) de la Ley 2341 establece lo siguiente: “I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación”.

Por lo que el hecho de haberse notificado el 20 de agosto de 2010 a la Estación con el Auto de formulación de cargos de 10 de agosto de 2010, no implica la existencia de un vicio de nulidad, por lo que mal podría la Estación solicitar la nulidad del procedimiento hasta el vicio mas antiguo.

En síntesis; i) Si bien el párrafo III del artículo 33 de la Ley 2341 establece que la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado, ello no implica que la notificación practicada después del citado plazo devenga ipso jure en la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, como erróneamente pretende la recurrente. Es más, el artículo 35 (Nulidad del acto) del mismo cuerpo legal que enumera las causales de nulidad del acto, se refiere a la nulidad del acto como tal, y no así a la pretendida nulidad por haberse notificado mas allá de los cinco días establecidos por la normativa vigente aplicable, lo que no debe confundirse. ii) El Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, establece lo siguiente: “Artículo 73.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. ...”. Conforme al Informe ODEC 0315/2010 INF (fs.1), y de acuerdo a la Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 001905 (fs.4), se establece fehacientemente que el camión de Distribución con placa de control 2001-RYA no contaba con el extintor de polvo químico seco de 4,5 Kg de capacidad, por lo que la sanción impuesta a la Distribuidora, es correcta.

CONSIDERANDO:

Por lo que resulta inobjetable que la Distribuidora ha infringido el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de



2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo Sigma Ltda, contra la Resolución Administrativa ANH No.1247/2011 de 26 de agosto de 2011, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcela Casas Machicao
DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS